

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00272-00
ACCIONANTE: DANEY SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora DANEY SANCHEZ SANCHEZ en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO GUSTIN CODAZZI, al amparo del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la accionante, que el 2 de junio de 2018 solicitó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL, el desenglobe del predio identificado con número predial No 01 01 0052 0007 000, ubicado en el Municipio de Purificación-Tolima, como consta en la constancia de radicación ventanilla única, y al cual le correspondió el radicado No 2732019ER12670.

Indica que el 9 de agosto de 2019, se dirigió al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL TOLIMA, reiterando su solicitud de desenglobe, acto que realizó nuevamente el 25 de marzo de 2022, donde la dra. Daniela Alexandra Echeverry González, no le dio razón del trámite pero le colaboró enviando un correo interno, solicitando que se revisara el radicado 2732019ER12670, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo respecto al trámite solicitado No 2732019ER12670 ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC TERRITORIAL TOLIMA

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la tutela al Despacho, se admitió por auto del 18 de julio de 2022, ordenando la notificación a la entidad accionada, acto procesal que se cumplió por correo electrónico.

1. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

El Director Encargado Territorial del Tolima del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, Dr. Henry Quiroga Vaca, informó que esa entidad emitió respuesta al actor informándole que, si bien es cierto, el trámite solicitado corresponde al de desenglobe del predio No 73-585-01-01-00-00-0052-0007-0-00-00-0000, para proceder con el mismo se tuvo que realizar una mutación de rectificación de área del predio con base a los títulos jurídicos presentados (Escritura pública No. 1091 del 30-11-2019 Notaria Única de Purificación, matrícula inmobiliaria 359-5896 y levantamiento topográfico realizado por Miguel Ángel Castro TP 01-1573 CPNT), bajo los términos de la Resolución 73-585-000072-2022, por cuanto se evidenció que el área del predio registrado en la base catastral difería del área presentada en títulos.

Sostiene que la resolución antes descrita fue notificada al correo electrónico anacele1326@gmail.com y, una vez se surtan los tiempos de notificación y se reporte la misma a la Secretaría de Hacienda en los términos señalados por el artículo 67 de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, se procederá a realizar la mutación segunda de desenglobe.

Señala que la entidad, que cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, por lo que solicita que se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales las siguientes:

- Copia del documento de identidad de la accionante.
- Copia de la constancia de radicación ventanilla única realiza por la accionante ante la entidad accionada el 2 de junio de 2018 solicitando cambio de propietario o poseedor del predio distinguido con predial No. 01-01-0052-0007-000 (desemglobe)
- Copia de mensajes por whatsapp de la accionante con una funcionaria al parecer del IGAC
- certificado de tradición del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 368-56278
- Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada a la actora, en la que indica que previo a resolver de fondo su petición de desenglobe, realizando una mutación de rectificación de área del predio la cual se encuentra surtiendo notificación y que una vez venza aquella se procederá al desenglobe, advirtiéndole que la resolución fue notificada al correo electrónico.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que los derechos fundamentales de DANEY SANCHEZ SANCHEZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se dió respuesta a la solicitud de desenglobe, indicándole que no fue posible realizarlo por lo que debieron ajustar el área del predio para luego proceder a atender su solicitud.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante respecto a la solicitud de orden de desenglobe de un predio, requerido por la señora DANEYSANCHEZ SANCHEZ.

4. Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5. Caso Concreto

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por la accionante, que mediante derecho de petición radicado ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el 2 de junio de 2018, solicitó el desenglobe del predio distinguido con predial No 01-01-0052-0007-000, sin que hubiera obtenido respuesta alguna dentro del término de ley.

No obstante, conforme al pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se observa que con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió respuesta a la referida petición a través de correo electrónico del 27-07-2022, remitiéndole la decisión en que hizo mención a la imposibilidad por el momento de realizar el desenglobe solicitado, por cuanto en esa entidad se tuvo que realizar una mutación de rectificación de área del predio con base a los títulos jurídicos presentados (Escritura pública No. 1091 del 30-11-2019 Notaría Única de Purificación, matrícula inmobiliaria 359-5896 y levantamiento topográfico realizado por Miguel Ángel Castro TP 01-1573 CPNT), bajo los términos de la Resolución 73-585-000072- 2022, al evidenciar que el área del predio registrado en la base catastral difería del área presentada en títulos, acto administrativo que debe ser notificado debidamente y en el cual proceden los recursos pertinentes; por lo tanto, hasta que no quede en firme y se haya remitido a la Secretaría de Hacienda en los términos señalados por el artículo 67 de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, no se puede efectuar el desenglobe peticionado.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto la accionante no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió respuesta indicando la imposibilidad, por el momento, de efectuar el desenglobe solicitado y le notificó el acto administrativo que corrige el área del predio objeto del desenbloge, sin que se encuentre pendiente otorgar información alguna.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a su petición y dar las explicaciones necesarias con relación al procedimiento que debe surtirse antes de proceder a efectuar el desenglobe, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00272-00
ACCIONANTE: DANEY SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora DANEYSANCHEZ SANCHEZ, contra de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629f7056863970a43f9045c5e9e35da5e936c7a7c1a1ff54764ece4773f3fdb**

Documento generado en 29/07/2022 10:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>